INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial, subsanando la demanda dentro del término legal que venció el **día 24 DE AGOSTO DE 2022.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3385

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO MORENO MESA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001310500120210025100

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y observándose que la parte actora subsanó la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.2751 del 12 de agosto de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 25 del C.P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **JHON JAIRO MORENO MESA,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, y, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representado legalmente por el Señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los representantes legales de las entidades demandadas, y, al integrado en Litis consorte necesario, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2022 que reza: *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 74 del CPTySS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.160, hoy 26 de septiembre de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, ***CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ***

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial, subsanando la demanda dentro del término legal que venció el **día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.** Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3382

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUBERNEY HINCAPIE PARDO
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E
RAD: 76001310500120220044100

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y observándose que la parte actora subsanó la demanda en la forma y términos indicados mediante auto Interlocutorio No.3193 del 08 de septiembre de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 25 del C.P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **HUBERBEY HINCAPIE PARDO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCÍA" E.S.E-**, representada legalmente por el señor IRNE TORRES CASTRO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) de la Ley 2213 de junio de 2022 que reza: *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"*

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto

admisorio de la demanda, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 74 del CPTySS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, y las que se han pedido en el acápite de pruebas del libelo incoatorio, conforme al artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

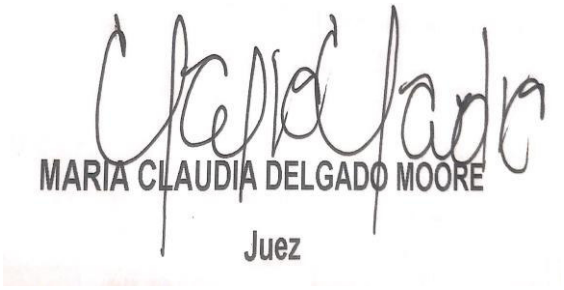

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.160, hoy 26 de septiembre de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, *CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: SIGRID RIOS CABRERA
DO: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
RAD: 76001-31-05-001-2022-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3383

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

1.- Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda el nombre correcto de la Institución contra quien pretende instaurar la presente acción, toda vez que en el poder y cuerpo de la demanda señala *"HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN"*, y en las pretensiones solicita que se condene al *"COLEGIO CIUDADELA EDUCATIVA LA PRESENTACION".*

2.- Debe indicar el nombre del representante legal de la Institución que pretende demandar.

3.- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la Institución que pretende demandar, con fecha de expedición no superior a 30 días.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **SIGRID RIOS CABRERA,** quien actúa a través de apoderado judicial.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado **EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.488.908 expedida en Cali (V) y con T.P. No.153.066 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la señora **SIGRID RIOS CABRERA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.160, hoy 26 de septiembre de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, *CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8

AUTO INTERLOCUTORIO No.3384

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DDTE: DIANA YULIETH RESTREPO
DDO: PULSO EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES y EMCALI EICE ESP
RAD: 76001310500120220050600

La señora **DIANA YULIETH RESTREPO,** actuando en nombre propio instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra PULSO EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES y EMCALI EICE ESP, cuyas pretensiones se encaminan al reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

En primer lugar, y, con relación a la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante señora DIANA YULIETH RESTREPO, para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 151 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo preceptúa el Art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, prevé "***Procedencia****. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"…subrayado fuera de texto*.

Se observa en primer lugar que, la norma citada exige que la situación económica aducida por la parte interesada para que se le otorgue el amparo de pobreza, debe ser de tal dimensión o envergadura, que no permita a quién la invoca, obtener lo necesario para su propia subsistencia, circunstancia que debe ser acreditada en juicio, y no como acontece en esta oportunidad, en la que se pretende con la mera manifestación de la peticionaria. De igual manera debemos tener en cuenta que en materia laboral los gastos procésales son mínimos, amén del principio de gratuidad contemplado en el Art.39 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo antes planteado, resulta improcedente el amparo de pobreza solicitado en esta oportunidad por la demandante, motivo por el cual, habrá de negarse el mismo.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la actora actúa en nombre propio, y, de conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual prevé que para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, exceptuando que las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en **juicios de única instancia** y en las audiencias de conciliación. En razón a ello, habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la apoderada de la demandante señora DIANA YULIETH RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por la señora **DIANA YULIETH RESTREPO** contra **PULSO EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES y EMCALI EICE ESP,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE los documentos a la parte actora, sin que medie desglose.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.160, hoy 26 de septiembre de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, *CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Sra. Juez que dentro del presente proceso mediante auto No.3266 del 15 de septiembre de 2022, a numeral 1º se ordenó el fraccionamiento del título No.469030002619060 del 24/02/2021 por $405.402.112. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1682

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: DIANA MABEL SAENZ MACIAS
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 2020-00401-00

En atención al informe secretarial que antecede, al entrar a realizar el fraccionamiento ordenado en el numeral 1º del auto No.3266 del 15 de septiembre de 2022, respecto del título No.469030002619060 del 24/02/2021 por $405.402.112, se observa que se incurrió en error al determinar el valor del remanente que corresponde devolver a la parte ejecutada, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, ello porque correspondiendo pagar del mismo a la ejecutante la suma de **$182.441.172,** a la Dra. Leonor Ortiz Bazurto: **$78.189.074** y **$26.423.488,** queda un restante de **$118.348.378** ($405.402.112-$182.441.172-$78.189.074-$26.423.488) y no de $144.771.866, como se indicó erradamente en el Num.1º de la providencia antes citada.

Así las cosas, se hace necesario de conformidad al Art.64 del CPTSS, modificar el Num.1º del auto No.3266 del 15 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFIQUESE de conformidad al Art.64 del CPTSS el numeral 1º del auto No.3266 del 15 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, el Num.1º del auto No.3266 del 15 de septiembre de 2022 quedará así: **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No.469030002619060 del 24/02/2021 por $405.402.112,00, así:

a) **$182.441.172** a favor de la señora DIANA MABEL SAENZ MACIAS, identificada con C.C. No.31.896.640.
b) **$78.189.074** a favor de la Dra. LEONOR ORTIZ BAZURTO, identificada con C.C. No.31.840.178.
c) **$26.423.488** a favor de la Dra. LEONOR ORTIZ BAZURTO, identificada con C.C. No.31.840.178 por corresponder a costas.
d) **$118.348.378** a favor de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por corresponder a remanente.

NOTIFIQUESE.

MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.160, hoy 26 de septiembre de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario, ***CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ***

$